



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00327

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda instaurada por **Camilo Londoño Correa en contra de URBANIZACIÓN SENDEROS DEL PALMAR P.H, GALAXIA SEGURIDAD LTDA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, fue inadmitida mediante providencia del 02 de abril de 2024. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que un defecto no fue subsanado.

i) En el numeral primero de la providencia mencionada, se solicitó a la parte actora que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 590 del CGP en concordancia con el inciso tercero del artículo 90 ibidem, estaba en el deber de acreditar que, *"se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dado que la medida solicitada era improcedente, lo dicho por qué, si bien es posible solicitar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro cuando se persigue el pago de perjuicios en la responsabilidad contractual o extracontractual, las sociedades no son bienes"*.

Así las cosas, la parte demandante en su escrito de subsanación decidió solicitar una medida cautelar diferente pero esta vez, sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40247041 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá, de propiedad de Axa Colpatria Seguros S.A.

No obstante, revisado el certificado aportado por el extremo activo (Cfr. Páginas 227 a 231. Archivo N°07), impreso el 03 de abril de 2024, es evidente que el bien inmueble objeto de la medida no existe, pues el folio se encuentra cerrado, de cara a la anotación N°10 por englobe y se abrieron nuevos folios. En este orden de ideas, es claro que al no existir el bien objeto de la medida, mucho menos se puede deprecar que este pertenezca al aquí demandado; deviniendo la solicitud de medida cautelar en improcedente.

Adicional a lo anterior, es de advertir que cuando se inadmite la demanda solicitando que se allegue requisito de procedibilidad porque la medida pedida es improcedente, solo se cumple con lo requerido, es decir, aportando la constancia de conciliación prejudicial, no es una nueva oportunidad para solicitar una nueva medida cautelar.

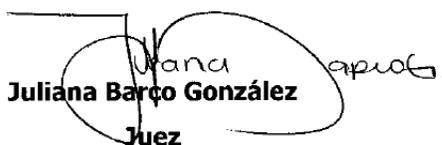
Por consiguiente, el apoderado estaba en el deber de acreditar el cumplimiento de lo normado por el Código General del Proceso en su artículo 621, donde se estipuló que la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como el que acá nos convoca; y en todo caso, no se dio cabal cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda instaurada **Camilo Londoño Correa en contra de URBANIZACIÓN SENDEROS DEL PALMAR P.H, GALAXIA SEGURIDAD LTDA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _15_ abril de 2024, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ca5ffc2097b923dceb915120736198567bce1e22cd8e9c4a9704544067fc1e**

Documento generado en 12/04/2024 04:37:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>